

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 4014-2013
HUÁNUCO

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil catorce

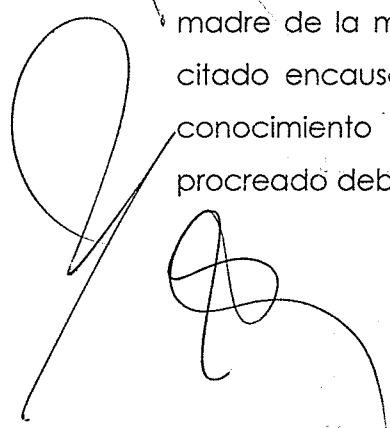
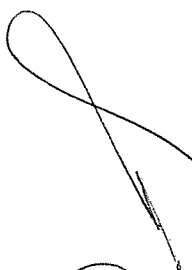


VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Bozovich Janine Sánchez Claudio, contra la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (folios 318 a 334) que condenó a Bozovich Janine Sánchez Claudio como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. R. F. A, a la pena de cadena perpetua; le fijaron en S/ 5 000,00 nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el citado encausado a favor de la agraviada. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS PLANTEADOS.

El recurrente Bozovich Janine Sánchez Claudio, mediante escrito, obrante a folios 364 a 369, cuestiona la sentencia y solicita se le revoque el pronunciamiento, al sostener que el Colegiado Superior no da mérito a su declaración en donde alegó inocencia en forma uniforme, categórica y permanente; que, al examen de integridad sexual de la menor agraviada, está presente himen sin desgarrar alguno; que, las lesiones que presenta en el ano pueden ser causadas por otra causa y evento; que, la denuncia fue realizada en el mes de mayo del año 2011, tiempo que, permite inferir que la madre de la menor, quien era maltratada física y psicológicamente por el citado encausado, denunció el hecho con ánimo de venganza al tomar conocimiento de que éste le fue infiel, y que tenía un segundo hijo, procreado debido a dicha situación; que, el diagnóstico del perito psicólogo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 4014-2013
HUÁNUCO

"trastorno emocional por violación sexual" atribuido a la menor, se debe a otras circunstancias, pues esta vivía en un hogar disfuncional, lo que generó en ella un sentimiento de odio hacia este, pues se separó de la madre al tener otras hijas y vivir con otra pareja.

SEGUNDO. TERMINOS DE LA ACUSACION FISCAL

Conforme trasciende del dictamen acusatorio, suscrita por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco -obstante a folios 186 a 190- se le imputa al encausado Bozovich Janine Sánchez Claudio, quien en su condición de padrastro, agredió sexualmente a la menor de iniciales Y. R. F. A; hechos que, fueron perpetrados con fecha ocho de junio de 2009, fecha en que la menor solo contaba con nueve años de edad, cuando en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraban a solas en el inmueble que habitaban, siendo que el encausado empezó a realizarle tocamientos indebidos por todo su cuerpo, después de lo cual procedió a violarla sexualmente por vía vaginal y anal; la amenazó a fin de que no contara lo sucedido, porque si lo hacía la agredía físicamente, asesinaría a su madre (a quien maltrataba) y se llevaría lejos a sus dos hermanitos. Desde aquella fecha, el encausado ha abusado sexualmente de la menor en varias oportunidades, siendo la última vez en el mes de mayo del año 2011, cuando esta contaba con 11 años de edad.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO Y PRONUNCIAMIENTO DE ESTE COLEGIADO SUPREMO

3.1. En el presente caso, la revisión de los autos y el acerbo probatorio del caso en concreto, se advierte que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del ilícito tribuida al encausado Bozovich Janine Sánchez Claudio; en efecto, existe la sindicación directa, coherente, verosímil y libre de toda incredulidad subjetiva (conforme a los requisitos exigidos por el Acuerdo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4014-2013

HUÁNUCO

Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005), efectuada por el menor de iniciales Y. R. F. A., quién en su declaración a nivel preliminar –obranste a folios 11 a 12– sostuvo haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal y anal por el encausado antes mencionado, quien aprovechando la ausencia de su madre doña Nardy Anaya Peña, la amenazó a que si contaba lo sucedido, esta ultima seria agredida físicamente hasta matarla, y que además se llevaría a sus hermanitos. Estos hechos se iniciaron el día 08 de junio de 2009, es decir desde los nueve años de edad –véase partida de nacimiento a folios 23–, y se repitieron hasta el mes de mayo de 2011, cuando ya tenía once años de edad, fecha en que se retiraron de la casa de donde vivía, los mismos que se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal –obranste a folios 09– en el que concluye, que la menor presenta: "himen con desfloración antigua. Ano: signos de acto contra natura antiguo" y con el Acta de Reconocimiento de Persona –véase a folios 27 a 28– diligencia que conto con la presencia del Representante del Ministerio Público, en el cual describió las características físicas del citado encausado y lo reconoce como su agresor sexual.

3.2 De otro lado, se advierte del Protocolo de Pericia Psicológica –véase a folios 33 a 35– en cual la menor agraviada, ratifica la sindicación efectuada al encausado, y narra cómo se suscitaron los ataques sexuales en su contra; siendo que posteriormente dicho documento concluyó que: *"presenta trastorno de las emociones y del comportamiento compatible con abuso sexual reiterado"*, mientras que el mencionado encausado ha sostenido durante toda la secuela del presente proceso que no sometió al menor a ultraje sexual, aclarando su inocencia de los hechos, asimismo este ha sostenido en su recurso de que el examen médico practicado a la agraviada, concluye de que esta no cuenta con desgarró de himen, lo cual no es cierto, toda vez que en el párrafo precedente se precisa que en dicho documento medico de fecha uno de diciembre de dos mil once, señala que la menor presenta : " *signos de himen con desfloración antigua Ano: signos*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 4014-2013
HUÁNUCO

de *acto contra natura antiguo*", por lo tanto lo alegado en su defensa carece de fundamento en dicho extremo.

3.3 En cuanto a lo sostenido por el recurrente Sánchez Claudio respecto a que la denuncia interpuesta por la menor, contiene un ánimo de venganza y fue realizada en diciembre del año 2011, tiempo después del acto vejatorio, sin embargo esta tesis resulta infundada, debido a que la madre de esta, Nardy Anaya Peña, tomó conocimiento de los ultrajes sexuales en contra de su hija, el día 30 de noviembre de 2011, cuando al ver un programa de televisión, la agraviada empezó a llorar, narrándole a su progenitora como acontecieron los hechos, es por ello que con fecha 01 de diciembre de 2011 asentó la denuncia respectiva, siendo, que en el mes de mayo de dicho año llegó a su fin la convivencia entre la madre de la víctima y el referido encausado, no por los actos sexuales violatorios que padecía su hija, de los cuales desconocía en aquel tiempo, sino debido a la violencia familiar del que esta también era víctima (maltrato físico y psicológico por infidelidad), en consecuencia, los argumentos alegados por la defensa del recurrente no lo eximen de la imputación atribuida en su contra, por el contrario solo pretende justificar su ilícita accionar, circunstancias por las que este Colegiado Supremo se ha tiene la certeza suficiente respecto a la autoría del encausado en mención, por lo tanto la sentencia recurrida ha sido expedida conforme a ley, y deberá de ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (folios 318 a 334) que condenó a Bozovich Janine Sánchez Claudio como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. R. F. A, y le impuso la pena de cadena

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 4014-2013
HUÁNUCO

perpetua; fijaron en S/. 5 000,00 nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el citado encausado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, en mérito a las vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

MP/ arr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 AGO 2015